

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00292-00**

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante por la suma de \$180'067.876,03 -archivos digitales 31 y 32-, toda vez que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós  
(2.022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0164-00**

Atendiendo que se arrimó al expediente el registro civil de defunción del demandado **PUBLIO JOSÉ SOTO ESCOBAR** -archivo digital 66-, y teniendo en cuenta que éste había fallecido mucho antes de la presentación de la acción<sup>1</sup>, el libelo incoatorio también debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de **PUBLIO JOSÉ SOTO ESCOBAR** (q.e.p.d.) y como ello no sucedió, la actuación adelantada contra él es nula.

En este orden de ideas, se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. La demanda y el poder conferido deberán ajustarse dirigiéndose contra los herederos determinados e indeterminados de **PUBLIO JOSÉ SOTO ESCOBAR**, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82,83 y 84 *ibídem*.

2. Informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de **PUBLIO JOSÉ SOTO ESCOBAR** caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, **así como los herederos allí reconocidos.**

3. Teniendo en cuenta el deceso del demandante Gerardo Humberto Soto Alvarado (q.e.p.d.), indique si existen sucesores procesales y en caso tal,

---

<sup>1</sup>17 de mayo de 2.004

acredítese su calidad o si se desiste de la demanda frente a los sucesores procesales de éste.

4. Informe a este despacho las resultas del proceso divisorio que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito, conforme anotación N°009 del folio de matrícula.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudges.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00072- 00.

Atendiendo la documental obrante en el plenario, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.-** Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, vigente para la calenda en que se realizaron los trámites de notificación, el despacho tiene por notificado al demandado, del auto admisorio de la demanda, según da cuenta las probanzas arrimadas al líbello y la *declaración bajo la gravedad de juramento elevada* -archivos digitales 15 a 17, 43 y 44-.

**Segundo.-** Atendiendo el escrito mediante el cual se solicita el amparo de pobreza –archivos digitales 22 y 23-, como quiera que el mismo se elevó en oportunidad y como los presupuestos de la petición se tienen por colmados con la sola manifestación que *bajo la gravedad del juramento* haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante.

En esas condiciones, en lo sucesivo, es eximida de las cargas de tipo económico en que pudiese verse afectada y de las cuales hace plena referencia el artículo 154 del C.G.P.

**Tercero.-** Acorde con lo resuelto en el numeral anterior, el Despacho ordena que se designe como *abogado de oficio* para que asista a Orlando Díaz Olarte, a la profesional en derecho **María Alejandra Gómez Gómez**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse de acuerdo al postulado 154 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

**Cuarto.-** Conforme lo establecido en el inciso final del precepto 152 del Estatuto Procesal, se suspende el término con el que cuenta el

demandado para contestar la demanda, hasta que el togado designado acepte el encargo.

**Quinto.-** Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la ORIP, Catastro, UARIV, IGAC, IDIGER y ANT –archivo digital 24, 25, 27, 46, 48, 50 y 53-

**Sexto.-** Se tiene en cuenta las fotografías de la valla aportada por el apoderado del demandante –archivos digitales 29 a 38-, una vez se acredite la inscripción de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se procederá de conformidad.

**Séptimo.-** Procédase a la corrección del oficio N°0382 del 03 de mayo de esta calenda –archivo digital 18-, conforme se solicitó –archivo digital 41-

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. 11001-31-03-044-2022-00115-00.**

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 11 Civil Municipal y 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en relación con el conocimiento del proceso radicado bajo el número 2020-609.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante acumuló demanda contra el señor Manuel Ignacio Ramírez Suarez, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de capital referidas en el libelo, la sanción del 20%, e intereses de los cheques soporte de la ejecución.

2. La autoridad que venía conociendo del proceso, ordenó la remisión del mismo, así como de la demanda acumulada con fundamento en los numerales 2º y 3º del art. 27 del CGP.

3. El Juzgado 11 Civil Municipal, recibió el proceso y mediante auto del 4 de febrero de 2022, rehusó asumir su conocimiento porque consideró que la ejecución por la acumulada lo era por \$19'324.000,00, y por lo mismo, de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto es útil recordar que la acumulación de procesos o de demandas constituye una de las causas por las cuales puede alterarse la competencia cuando con ellas se modifique la cuantía del proceso. Así lo prevé el artículo 27 del Código General del Proceso.

Y sin duda para este Juzgado, en el *sub lite* se presenta ese hecho modificador de la cuantía en tanto el Juzgado 11 Civil Municipal, no advirtió que las pretensiones de la demanda acumulada incluyen los valores correspondientes a los cheques Nros. **7470736** y **7470737** que ascienden por solo capital a \$38'648.000,00 M/cte., suma suficiente (aun sin incluir los demás ítems pedidos) para considerar que en efecto, para la fecha de presentación de la acumulación, el Juzgado de Pequeñas Causas, perdía competencia por factor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. Declarar que el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, es el competente para conocer del proceso, atendiendo la alteración de la competencia en virtud a la acumulación de la demanda presentada.

2. En consecuencia, por secretaria, comuníquese y devuélvase la actuación a ese Juzgado, para lo de su cargo.

3. Igualmente, comuníquese por cualquier medio, esta determinación al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**